

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 15 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez informando que en la presente demanda se impuso a los demandantes la carga procesal consistente en la notificación de la demanda, para que en el plazo de 30 días la cumpliera, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El termino transcurrió así: Requerimiento mediante auto del 18 de enero de 2022, notificado por estado el 19/01/2022.

Término para desistimiento: 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero de 2022; 1 y 2 de marzo de 2022.

La demandante no cumplió con la carga impuesta dentro de dicho término.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Divisorio Ad valorem
Demandantes: Patricia Jaramillo Henao
María Gloria Jaramillo Henao
María Teresa Jaramillo Henao
Ruby Jaramillo de Parra
Gustavo Jaramillo Henao
Hernán Jaramillo Henao
Demandados: Ana Mélida Jaramillo Henao
Carlos Alberto Jaramillo Henao
Francisco Javier Jaramillo Henao
Jaime Jaramillo Henao
Margarita Arango Uribe
Radicado: 2021-00025
Interlocutorio: N° 119

OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se decidirá lo pertinente respecto al proceso descrito en la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandante fue requerida por el término de 30 días al tenor de lo señalado por el artículo 317 del C.G.P. mediante auto del 18 de enero de 2022, con la finalidad de que realizara las gestiones necesarias para notificar personalmente a los demandados sobre la existencia de esta demanda, pero que dentro del aludido término no cumplió con la carga solicitada, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro de este asunto, por las siguientes razones:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

NOTA: Esta providencia se notifica en el estado N°37 del 18/03/2022

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Adicionalmente, cabe advertir que el requerimiento para notificación de los demandados se efectuó en consideración a que la parte actora no cumplió otro requerimiento previo respecto al registro de la medida decretada y el aporte de ciertos documentos para terminar este asunto por transacción según lo solicitado por la parte actora, motivo por el cual el requerimiento se tornó procedente para la declaratoria del desistimiento tácito conforme a los lineamientos estipulados por la norma en cita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos coinciden con la descripción prevista en la norma en comento, hay lugar entonces sin mayores consideraciones a la aplicación de la consecuencia jurídica que trae la norma, es decir la terminación del proceso o actuación por omisión de la parte y el desacato al requerimiento judicial de diligencia, por lo tanto, se decretará el desistimiento tácito, y en consecuencia, se declarará la terminación de la demanda y su posterior archivo.

Finalmente, cabe advertir que la medida de inscripción de demanda solicitada no fue materializada, motivo por el cual no es necesario ordenar su cancelación.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito a la presente demanda divisoria Ad-valorem promovida por Patricia Jaramillo Henao, María Gloria Jaramillo Henao, María Teresa Jaramillo Henao, Ruby Jaramillo de Parra, Gustavo Jaramillo Henao, Hernán Jaramillo Henao contra Ana Mérida Jaramillo Henao, Carlos Alberto Jaramillo Henao, Francisco Javier Jaramillo Henao, Jaime Jaramillo Henao, Margarita Arango Uribe

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

TERCERO: SIN condena en costas, por cuanto no se causaron

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto y realizar las anotaciones de rigor en el sistema judicial.

NOTA: Esta providencia se notifica en el estado N°37 del 18/03/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2f1591a98413de9e7a4a4753665f083a7c950c08c247566c7ae47541dc65e0

Documento generado en 17/03/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>